

Toca: 40/2022-2  
Expediente: 109/2021-2  
Recurso: Excepción de Incompetencia  
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio  
Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

**Cuernavaca, Morelos, a cuatro de mayo del  
año dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **40/2022-2**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria**, interpuesta por el demandado **\*\*\*\*\***, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO** promovido por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, expediente radicado en el Juzgado Segundo Civil de primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con el número **109/21-2** y,

## **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el **\*\*\*\*\***, en la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial del Estado, el apoderado legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, promovió **JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA** contra de **\*\*\*\*\***

2. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Juzgado Segundo Civil de primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el apoderado legal de la parte actora **\*\*\*\*\***, solicitó tener por enderezada la demanda en contra de **\*\*\*\*\***, así mismo se desistió a entero

perjuicio de su representada de la demanda en relación a **\*\*\*\*\***, por así corresponder sus intereses.

**3.** Admitida y enderezada que fue la demanda, se emplazó al demandado **\*\*\*\*\***; quien al dar contestación a la misma, manifestó que el predio materia de la Litis forma parte del régimen agrario, por lo que es necesario que conozca de la contienda el Tribunal Unitario Agrario, oponiendo la excepción de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional.

**4.** Substanciado que fue en forma legal el presente asunto, se procede a resolver la excepción formulada, al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver la presente excepción de incompetencia por declinatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos **99** fracción **VII** de la Constitución Política Local<sup>1</sup>; **22**,

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: (...) VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;(...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

**3** fracción **1<sup>3</sup>**, **4<sup>4</sup>**, **5** fracción **1<sup>5</sup>**, **14<sup>6</sup>**, **15** fracción **17**, **37<sup>8</sup>** y **46<sup>9</sup>** de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y artículos **41<sup>10</sup>** y **43<sup>11</sup>**, del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

## II. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA.-

Previo a entrar al estudio de la excepción planteada resulta dable precisar que en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: 1.- El Tribunal Superior de Justicia;(...)

<sup>4</sup> ARTICULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;(...)

<sup>6</sup> ARTÍCULO 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el Estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los Jueces de Primera Instancia y Menores en el Circuito, Distrito o Demarcación para el que se les designe; y, los Jueces de paz en el Municipio para el cual se les nombre.

<sup>7</sup> ARTICULO 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma: I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca; (...)

<sup>8</sup> ARTÍCULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales o Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados.

<sup>9</sup> ARTICULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

<sup>10</sup> ARTÍCULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera.

A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, sin embargo, debido a la complejidad de los actos y hechos jurídicos y a la diversidad de legislación positiva, puede dar lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato.

Así, pues para determinar qué tribunal es el competente para conocer de un asunto en particular, se debe prescindir, por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al de competencias, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en pugna.

Al actuar de este modo, es decir, prescindiendo del análisis de la relación jurídica entre actor y demandado, se logra que la resolución que se dicte en el conflicto competencial, traiga como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encontrara que ésta corresponde a la materia de su especialidad, podrá entrar a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

Desde luego que no siempre es fácil establecer la naturaleza de la acción, sobre todo cuando se involucran actos, hechos, circunstancias o derechos que se regulan por diferentes ramas de la ciencia jurídica o por diversas codificaciones, como ocurre con las cuestiones patrimoniales de los campesinos, que si bien encuentran una amplia reglamentación en la Ley Agraria, que es de carácter especial, también pueden quedar comprendidas en el campo del derecho civil, que es de carácter general, como se colige de la lectura del arábigo 49, de la Ley Agraria, que dicen:

*"...Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes."*

A su vez el artículo 163 del mismo ordenamiento legal refiere que:

*“...Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley...”.*

Por otra parte el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios refiere que:

*“...Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:*

**I.-** De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

**II.-** De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

**III.-** Del reconocimiento del régimen comunal;

**IV.-** De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

**V.-** De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

**VI.-** De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

**VII.-** De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

**VIII.-** De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

**IX.-** De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

**X.-** De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

**XI.-** De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

**XII.-** De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

**XIII.-** De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

**XIV.-** De los demás asuntos que determinen las leyes.

En esos casos complejos, para establecer la naturaleza de la acción se debe atender preponderantemente, como ya se dijo, a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan en autos, pues generalmente, éstas arrojan los datos necesarios para resolver el conflicto competencial.

Ahora bien, en relación con la llamada competencia por materia, el numeral 29 del Código Adjetivo Civil para el Estado preceptúa:

*"...Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar".*

Siguiendo lo establecido por el Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, diremos que la competencia por materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del litigio que se trata de resolver.

Así, si el litigio es de naturaleza civil, será juez competente para conocer de él, uno de lo civil; si el litigio es de naturaleza agraria, será juez competente para conocer de él uno en dicha materia.

En este orden de ideas, para decidir el conflicto competencial que nos ocupa, es necesario atender a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época*

*Registro: 192899*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo X, Noviembre de 1999*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: P./J. 125/99 Página: 23*

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA.  
CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN  
SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE  
EJIDALES.**

*Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste. Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en*

Mexicali, B.C. 16 de octubre de 1995. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamo Ferrer. Competencia 319/98. Suscitada entre el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México. 24 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Competencia 443/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Competencia 481/98. Suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve en Cautla, Morelos. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 125/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En el caso a estudio, el planteamiento de la pretensión del actor, (acción reivindicatoria) se endereza por cuanto a que se está perturbando su posesión respecto del inmueble ubicado en el \*\*\*\*\* , actualmente identificado como casa \*\*\*\*\*

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , funda su excepción de incompetencia sobrevenida por declinatoria en razón de la materia, en el hecho de que el mismo, manifiesta tener la posesión respecto de la fracción de terreno localizado en \*\*\*\*\* , el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias Al Norte 31.30 metros, y colinda con la Calle Narciso.- Al Sur 31.30 metros. Al Este 50,00 metros, colinda con terreno comunal. Al Oeste 50,00 metros, colinda con terreno comunal.- Con una superficie total de 1565 metros cuadrados. Así también, para el efecto de acreditar lo anterior exhibió la documental privada consistente en copia certificada de la Constancia de Posesión expedida el día \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* , por conducto del presidente FELIX IBAÑEZ MARTINEZ, secretario PERFECTO CONTRERAS VALDEZ, y Tesorero MARCIANO LOPEZ CARRILLO, ambos como Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , Morelos, que en copia certificada se encuentra glosada en el expediente respectivo, (visible a foja \*\*\*\*\* ), documental que se encuentra robustecida con los informes rendidos por la Delegación Estatal Morelos del Registro Agrario Nacional signados por la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, con números de oficio \*\*\*\*\* , en los cuales refiere que: “realizada la revisión análisis de los documentos y coordenadas proporcionadas por usted y de lo que obra en el acervo documental de esta

Institución, se desprende que las coordenadas con las cuales señala la localización del citado predio **se encuentra comprendido dentro de la poligonal que corresponde a BIENES COMUNALES denominado SANTA MARIA AHUACATITLAN, Municipio de Cuernavaca, en específico dentro de las tierras de USO COMÚN**", documentales visibles a fojas 59 y 68 del toca en el que se actúa, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Reglamento del Registro Agrario Nacional, documentales que en términos de lo dispuesto por los numerales 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, adquieren valor probatorio pleno; en virtud de haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones y con las cuales se acredita que el bien inmueble motivo de la presente controversia pertenece a los bienes comunales del poblado denominado SANTA MARÍA AHUACATITLAN luego entonces, es inconcuso que al recaer la acción precisamente sobre un predio comunal, incide directamente sobre la fijación de la competencia del órgano jurisdiccional en razón de la materia; puesto que el asunto versa sobre la posesión material de tierras sujetas a dicho régimen, ante ello, el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre el conflicto planteado, de conformidad con los numerales 49 y 163 de la Ley Agraria y 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo es el Tribunal Unitario Agrario con residencia en Cuernavaca, Morelos, ya que de dichos artículos se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal se

encuentra vigilado en todo momento el fundo legal del propio ejido, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de posesión y disfrute de los bienes agrarios; debido a que se trata de actos que tienen o pueden tener como consecuencia privar de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios, quienes constitucionalmente se encuentran protegidos.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se declara que la excepción de incompetencia por materia, opuesta por **\*\*\*\*\***, es **fundada**, por lo que es inconcuso que el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre el conflicto planteado, de conformidad con los numerales 49 y 163 de la Ley Agraria y 18, de la Ley Orgánica del Tribunal Agrario, lo es el Tribunal Unitario Agrario con sede en Cuernavaca, Morelos, por lo que se declara que la Juez Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de la primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, no tiene competencia legal por materia para seguir conociendo del presente juicio, en consecuencia, se ordena turnar los autos a la Juez de origen, para que una vez realizadas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, remita las actuaciones al Tribunal Unitario Agrario con sede en Cuernavaca,

Morelos, para que continúe en el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, resulta conveniente precisar que en el supuesto de que el Tribunal Unitario Agrario resuelva declinar o rechazar su competencia, estaríamos ante un conflicto negativo de competencia, el cual en términos de lo que dispone el artículo 106<sup>12</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será el Poder Judicial de la Federación en quien recae la facultad para dirimir la controversia que en su caso se pudiera suscitar.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 19, 28, 34, 41, 43, 257 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse; y se:

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADA** la excepción de incompetencia por materia, **\*\*\*\*\***en atención a los razonamientos expuestos en la presente resolución; en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se declara que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia la primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, no tiene competencia por materia para seguir

---

<sup>12</sup> Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra

conociendo del presente juicio, en consecuencia, se ordena turnar los autos a la Juez de origen, para que una vez realizadas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, remita las actuaciones al Tribunal Unitario Agrario de Cuernavaca, Morelos, para que continúe en el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante y Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante y ponente en el presente asunto ante la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

MCAC/cgv

**Toca:** 40/2022-2  
**Expediente:** 109/2021-2  
**Recurso:** Excepción de Incompetencia  
**Juicio:** Ordinario Civil Reivindicatorio  
Magistrado Ponente: **Maestra. María del Carmen Aquino Celis**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número **40/2022-2**, del expediente **109/2021-2**